

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 406 -2024-MDMM.

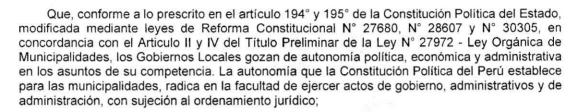
Mariano Melgar, 2 6 D1C 2024

VISTO:



Informe N°036-2024-GAT-MDMM con fecha 06.11.2024 de la Gerencia de Administración Tributaria, Informe N°268-2024-SGEC-GAT-MDMM con fecha 08.11.2024, Informe N°544-2024-OGRH-OGA-MDMM con fecha 28.11.2024 de la Oficina de Gestión Recursos Humanos, Dictamen Legal N°404-2024-OGAJ/MDMM con fecha 02.12.2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:



Que, el articulo 6 numeral 6.1) del Decreto Supremo N° 018-2018-JUS de fecha 05 de diciembre de 2008, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva**, señala que el Auxiliar Coactivo debe reunir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles; b) Acreditar por lo menos el tercer año de estudios universitarios concluidos en especialidades tales como Derecho, Contabilidad, Economía o Administración, o su equivalente en semestres; c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso; d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Publico o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias ni de la actividad privada, por causa o falta grave laboral; e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario f) No tener vinculo de parentesco con el Ejecutor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad; g) no tener ninguna otra incompatibilidad;

Que, asimismo, el artículo N°72 numeral 7.1) del TUO de la Ley N° 26979, indica que "La designación del Ejecutor Coactivo como la del Auxiliar Coactivo se efectuará mediante concurso público de méritos. "Asimismo el numeral 7.2) estipula que: "Tanto el Ejecutor Coactivo como el Auxiliar Coactivo ingresarán como Funcionarios de la Entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva";

Que, por su parte, la Ley N° 27204 - Ley que precisa que el cargo de ejecutor y auxiliar coactivo no es cargo de confianza, prescribe en su artículo 1º que "El Ejecutor y Auxiliar Coactivo son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la entidad a la que representan, y que su designación, en los términos señalados en el artículo 7 de la ley N* 26979, y no implica que dichos cargos sean de confianza";

Que, la citada norma en el párrafo anterior, no establece el régimen laboral ni del ejecutor coactivo ni del Auxiliar Coactivo, concordante con la Ley N° 27204 - Ley que precisa que el cargo de ejecutor y auxiliar coactivo no es cargo de confianza, que solo señala precitados cargos, no son de confianza y que el régimen laboral depende de la entidad a la cual estos representan;

Que, mediante Informe Técnico N° 052-2015-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el punto 2.8 y 2.9 establece: "(...) a fin de garantizar la : (...) ejecución oportuna de las acciones coercitivas frente al incumplimiento de obligaciones legales recaídas sobre los administrados, las entidades del Sector Público, por excepción fundada en causas debidamente justificadas y bajo responsabilidad administrativa del Titular, podrían contratar Ejecutores Coactivos mediante el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) siempre que previamente hayan cumplido obligatoriamente las siguientes exigencias: a) Hayan iniciado las gestiones para la modificación de los instrumentos internos de gestión (CAP provisional) a fin de incorporar plazas de Ejecutores Coactivos a indeterminado, bajo el régimen











Mariano Melgar

laboral de la entidad; y b) No exista en la Institución personal que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 42° de la Ley N" 26979, que pueda ocupar cargo de Ejecutor Coactivo mediante Municipalidad Distrital alguna de las modalidades de desplazamiento previstas en los regímenes del D. Leg. Nº 276 y D. Leg. N° 728. 2.9 Las contrataciones que se efectúen en situaciones excepcionales como la planteada deberán garantizar el desempeño autónomo de las labores que por Ley corresponden a un Ejecutor Coactivo:



Que, de igual manera, según Informe Técnico Nº 109-2017- SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el punto 2.9 establece: "(...) En tal sentido, a fin de garantizar la ejecución oportuna de las acciones coercitivas frente al incumplimiento de obligaciones legales recaídas sobre los administrados, las entidades del sector Publico, por excepción fundada en causas debidamente justificadas y bajo responsabilidad administrativa del Titular, podrían contratar auxiliares coactivos mediante el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) siempre que previamente hayan cumplido obligatoriamente las siguientes exigencias: a) Hayan iniciado las gestiones para la modificación de los Instrumentos Internos de Gestión (CAP Provisional) a fin de incorporar 2) plazas de auxiliares coactivos a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la Entidad; y b) No exista en, la institución personal que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 4 de la Ley N°26979, que le pueda ocupar cargo de auxiliar coactivo mediante alguna de las modalidades de desplazamiento previstas en los regimenes del D. Leg. 276 y D. Leg. 728;

Que, de acuerdo a las normas citadas, y el pronunciamiento de Servir, el ejecutor y auxiliar Coactivo pueden ser servidores contratados mediante régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) por excepción fundada en causas debidamente justificadas: en el presente caso se justifica para garantizar la continuidad de las funciones de la División de Ejecución Coactiva, según lo informado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos:



Que, mediante el Informe Técnico 0000017-2024-SERVIR-GPGSC sobre las acciones de desplazamiento del personal bajo el régimen laboral del DL N° 1057 se tiene; "2.4 Respecto a las acciones de desplazamiento a los que se encuentran sujetos los servidores contratados bajo el régimen laboral del DL N° 1057, corresponde señalar que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión, a través del Informe Técnico N° 001417-2022-SERVIR-GPGSC2 y en el que se precisa io siquiente:

2.7. En primer orden corresponde precisar que el artículo 11 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, establece que los trabajadores bajo el contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley Nº 28175, ley Marco del Empleo Público. b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato, c) La comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad;.



- 2.8. La figura de la designación temporal contemplada en el régimen CAS es distinta a la modalidad de desplazamiento regulada por el Decreto legislativo N° 276, dado que esta acción administrativa de desplazamiento únicamente permite que el personal CAS (con vínculo preexistente con la entidad) pueda desempeñarse como:
- i) Representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo;
- ii) Miembro de órganos colegiados; y,
- iii) Directivo Superior o empleado de confianza, dentro de la misma entidad que lo contrató.



Dirección: Av. Simón Bolívar 908 Teléfono: 054 - 452289 www.munimarianomelgar.gob.pe



Cabe precisar que esta designación temporal se da en adición a las funciones propias del personal CAS, de modo tal que este personal CAS continúa desempeñando las labores de su puesto CAS y además asume las funciones del puesto que le ha sido encomendado o designado, sin que ello implique una modificación o variación del monto de la remuneración CAS.



Al respecto, el literal b) del artículo 11 del Reglamento, establece la posibilidad de que los trabajadores puedan ser rotados al interior de la entidad contratante a fin de que presten servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación. Sin embargo, la norma limita expresamente la duración de este desplazamiento a un máximo de noventa (90) días durante la vigencia del contrato, es decir, no puede exceder de noventa (90) días calendario durante la vigencia de todo el vínculo laboral. (...).



2.13 Por su parte, debe tenerse en cuenta también que la rotación temporal a la que hace referencia el literal b) del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 no es aplicable para el desplazamiento de un servidor CAS fuera de la provincia ni de la entidad en la que presta servicios (incluyendo a las unidades ejecutoras de la entidad contratante). En coherencia con el artículo 7 del citado Reglamento.



2.14 Respecto a la comisión de servicios, esta modalidad de desplazamiento es estrictamente temporal (la norma señala que no puede exceder de 30 días calendario por cada comisión de servicio) y consiste en desplazar al servidor fuera de su sede habitual de trabajador, ya sea a otro lugar dentro de la misma localidad, a una localidad distinta o incluso fuera del territorio nacional, lo que implica que la entidad contratante esté obligada a solventar todos los gastos relacionados con la comisión de servicios (como por ejemplo los gastos por movilidad, alimentación, alojamiento, entre otros). Ahora bien, es preciso mencionar que las funciones a desarrollar por medio de la comisión de servicios deben estar directamente relacionados con las funciones para las cuales el personal CAS ha sido contratado. (...) (Énfasis agregado) 2.15 En atención a lo expuesto, se colige que, en el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el DL N° 1057, se contempla la posibilidad que el servidor contratado bajo dicho régimen sea desplazado a través de las acciones de designación temporal, rotación temporal y comisión de servicios, para cuyo efecto se deberán cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento del DL N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

III. Conclusión

En el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, se contempla la posibilidad que el servidor contratado bajo dicho régimen sea desplazado a través de las acciones de designación temporal, rotación temporal y comisión de servicios, para cuyo efecto se deberán cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento del DL N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM":

Que, del Informe Técnico N° 000315-2023-SERVIR-GPGSC se puede colegir:





3.1 En la designación temporal del puesto de un personal CAS para desempeñar las funciones de un puesto directivo o de confianza, es necesario que el servidor cumpla con el perfil o requisitos requeridos para el puesto. 3.2 Mientras que, en la designación temporal de funciones es posible que el personal CAS no cumpla con el perfil o requisitos mínimos del puesto directivo o de confianza estipulados en los documentos de gestión de la entidad, toda vez que debe cumplir el perfil o requisitos del puesto CAS primigenio, ello en aplicación de las normas de acceso a la administración pública. Las entidades que se encuentren en tránsito a la LSC y que ya realicen concursos para la incorporación de personal al régimen del servicio civil, no aplicarán las reglas de desplazamiento previstas en el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; siendo que, deberán aplicar las reglas previstas en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31657, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022.





3.4 En atención a lo regulado por la Ley N° 31676, debe tenerse en cuenta las modalidades de designación antes expuestas, ante las cuales se tiene el supuesto de designación temporal de funciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en el cual no es necesario la verificación y en consecuencia el cumplimiento del perfil o requisitos requeridos para el puesto directivo o de confianza, toda vez que dichas designaciones tienen un carácter temporal y excepcional, encomendando atribuciones en adición a sus funciones. Dicho supuesto no vulnera las normas de acceso a la función pública, ya que el servidor previamente ha cumplido con el perfil del puesto para el cual fue contratado primigeniamente";

Que, dentro del marco legal precedente ha sido merituado el contenido del Informe N°268-2024-SGEC-GAT-MDMM de la Sub gerencia de Ejecución Coactiva, Informe N°036-2024-GAT-MDMM de la Gerencia de Administración Tributaria, Informe N°544-2024-OGRH-OGA-MDMM de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Dictamen Legal N° 404-2024-OGAJ-MDMM resulta procedente encargar temporalmente las funciones de Auxiliar Coactivo al mencionado servidor CAS;

Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, inciso 6), concordante con artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER, la DESIGNACIÓN TEMPORAL de funciones de Auxiliar Coactivo al Bach. José Manuel Chire Benavente, en adición a sus funciones, hasta la culminación del contrato; sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato; conforme a lo antes precisado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÌCULO TERCERO .- ENCARGAR el fiel cumplimiento de la presente resolución a la Oficina General de Administración y la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el cumplimiento de la resolución a emitirse en cuanto sea de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente, y a la Oficina de Modernización y Tecnologías de Información y Comunicación su publicación en el PORTAL WEB de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, y al responsable del PORTAL DE TRANSPARENCIA de la Entidad, la difusión correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

Abg. Nortia Huatuco Cablera Jefe de la oficina general de atención al Ciudapano y gestión documentaria MUNICIPALIDAD DISTRITAL

Ing/OSEAR AVFREDO AYALA ARENAS

ALCALDE





